



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 1297

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "**Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto el 04/7/2022 por la parte actora contra la sentencia N° 71 del 21/6/2022 de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción. Corrido traslado del recurso e incontestado por la demandada, fue concedido por resolución N° 100 del 25/8/2022 del referido Tribunal.

El pronunciamiento impugnado resolvió: "1º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 22 de marzo de 2022 en todas sus

partes, conforme se considera. IIº) COSTAS: Según lo considerado. IIIº) HONORARIOS: Oportunamente”.

2.- La actora afirma que lo resuelto por la Cámara de Documentos y Locaciones de Concepción “en relación a que corresponde: ‘...aplicar el CCCN para el caso de deudas tributarias y el Código Penal para multas por infracciones a deberes fiscales...’, se opone abiertamente con la doctrina confirmada por el Címero Tribunal local in re ‘Fogliata’, lo cual amerita la revocación de la sentencia en crisis”.

Expone que “en la actualidad, el temperamento sostenido en estos autos se halla superado por anacrónico, en tanto a partir de la entrada en vigencia de los arts. 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), no es factible afirmar - como lo hace el decisorio impugnado- un cúmulo de postulados arcaicos y repulsivos al sistema federal de gobierno...”.

Señala que “resulta indiscutible que lo concerniente a las relaciones jurídicas tributarias aprehendidas por el CTP configura materia de competencia típicamente local (Derecho Público Provincial), siendo privativas de los Estados Provinciales, aun cuando refieran, en mayor o menor medida, a aspectos sustanciales de la relación entre acreedor y deudor (doctrina derivada de los autos: ‘Fogliata’)”.

Critica además que la Cámara no haya tenido en cuenta que “la Ley N° 8.964 (B.O. del 29/12/2016) dejó sin efecto la remisión a las normas de los Códigos Civil y Penal en materia de prescripción liberatoria, estableciendo un razonable plazo quinquenal al respecto, como así también diversas previsiones en relación al cómputo de los términos, a las causales de suspensión e interrupción, etc.”.

Concluye que “tanto por una cuestión de competencia (en tanto materia reservada a las Provincias), como de especialidad (derecho tributario local) e inexistencia de un vacío legal al respecto (véanse previsiones del art. 54, ss. y cc. del CTP), el caso de marras debió resolverse al amparo de las normas jurídicas del CTP, que expresamente estatuye un plazo de 5 años para la prescripción de la potestad sancionatoria y el cual - sin lugar a dudas- no ha transcurrido en autos”. Propone doctrina legal y formula reserva el caso federal.

3.- El pronunciamiento impugnado confirmó la declaración de oficio la prescripción parcial de la deuda incluida en la Boleta de Deuda N°BTE/7181/2021, con relación a la multa aplicada por los periodos 02 a 04/2019. Rechazó, en consecuencia, parcialmente su ejecución de la misma y ordenó llevar adelante parcialmente la presente ejecución por la multa aplicada con relación a los periodos no prescriptos (01, 04, 07 a 11/2020) incluidos en el título ejecutivo N° BTE/7181/2021.

Sostuvo que “el Código Tributario es claro en cuanto regula en 5 años la prescripción de la pena en la categoría de multa impuesta a los efectos de aplicarla y hacer efectiva e incluso las clausuras en un plazo común de cinco años. Pero, a nuestro criterio, omite expedirse sobre la prescripción de la acción penal o infraccional,

lo que no puede llevarnos a sostener que la acción nunca prescribiría, en tanto dicha interpretación sería por demás de arbitraria y por lo tanto reprochable de regresiva y por lo tanto inconstitucional”.

Ponderó además que “el solo hecho de que, por tratarse de una sanción pecuniaria impuesta por la Dirección General de Rentas, el tiempo de la prescripción de la acción se compute en el ámbito del ‘procedimiento administrativo’ de aplicación de la multa en nada diluye la obligación -que pesa sobre los magistrados- de valorar de oficio el acaecimiento o no de la prescripción de la acción penal, atento que la naturaleza de orden público que reviste la prescripción penal resulta predicable tanto de la prescripción de la ‘acción’ como de la ‘pena impuesta’, en materia tributario-punitiva”. Añadió que “atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal”.

Expresó que “la posición adoptada en orden a la naturaleza de la multa contemplada en el ordenamiento legal tributario trae aparejado una consecuencia de mayor relevancia que la regla hermenéutica que consagra el mencionado artículo 67 de la ley tributaria provincial, la que, a diferencia de esta última, no funciona sólo de modo supletorio, ante un vacío legal, sino que se impone incluso frente a cualquier disposición en contrario que eventualmente contuviera la legislación local. Así la aplicación de sanciones por parte del Fisco, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra inexorablemente subordinada a los principios y garantías penales de rango constitucional (cfr. art. 33 Constitución Nacional y art. 24 Constitución de Tucumán)”.

Consideró que “de conformidad con una interpretación sistemática, armónica y finalista de lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del propio Código Tributario, no puede constituir una lógica arbitraria, aquella que persigue aplicar a la especie la norma más beneficiosa para el ejecutado, como en términos generales ha sido resuelto por la Cámara; lo que por cierto ha sido admitido en materia de prescripción”.

Indicó que “De la confrontación de los dispositivos legales en cuestión (Código Tributario Provincial y Código Penal Nacional) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, sin duda alguna la constituye en la especie la normativa de fondo prevista en el Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa (dos años según arts. 62 inc. 5º y 63 inc. 4º respectivamente), en contraposición a los cinco años previstos en el Código Tributario Provincial para ambos supuestos (-art. 54 Ley Nº 8964 - BO: 29/12/2016); fijando además el digesto fondal como punto de partida de su cómputo un momento anterior (la medianoche del día que se cometió el delito respecto a la prescripción de la acción penal -cfr. art. 63-, y la medianoche del día de la notificación al reo de la sentencia firme en cuanto a la prescripción de la pena, -art. 66 C.P.-), mientras que el Código Tributario difiere su inicio al 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible en cuanto a la acción para aplicar multas (Art. 56 Ley Nº 8964 - BO: 29/12/2016) y

a la fecha de que la sanción se encuentre firme en cuanto a la acción para su aplicación (art. 58 C.T. Ley Nº 8964)".

Concluyó que "los agravios relativos a que lo normado por los arts. 2532 y 2560 CCCN pudiera autorizar un apartamiento del criterio fijado por los Tribunales Superiores Nacional y Provincial, no pueden prosperar. Tales argumentos carecen de gravitación en el presente caso, pues el criterio de los Tribunales Cimeros remite a las disposiciones de los digestos fundales para regular en materia de prescripción, según la naturaleza de la obligación que se trate, correspondiendo aplicar el CCCN para el caso de deudas tributarias y el Código Penal para multas por infracciones a deberes fiscales. Y siendo el objeto de la pretensión de autos el cobro de multa derivada de incumplimiento de obligaciones tributarias, la cuestión de prescripción queda encuadrada en el Código Penal, siendo irrelevante lo dispuesto en el CCCN".

4.- El planteo fue interpuesto en término, está fundado en una supuesta violación a normas de derecho, propone doctrina legal y cumple con el depósito exigido por ley. En cuanto a la definitividad de la sentencia, si bien el recurso está dirigido contra sentencia dictada en un proceso de apremio, reviste naturaleza definitiva en los términos del art. 748 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) en tanto declara parcialmente prescripta la multa impuesta, ya que por la índole de las cuestiones debatidas, no podrán volverse a discutir las consideraciones jurídicas objeto de agravio en un proceso posterior.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde analizar su procedencia.

5.- Confrontados los agravios del actor con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que no debe prosperar.

La actora se agravia sustancialmente de que la Cámara haya declarado de oficio parcialmente prescripta la multa ejecutada en autos sin tener en cuenta nueva jurisprudencia y legislación aplicable.

Así, afirma que por la Cámara de Documentos y Locaciones de Concepción "en relación a que corresponde: '...aplicar el CCCN para el caso de deudas tributarias y el Código Penal para multas por infracciones a deberes fiscales...', se opone abiertamente con la doctrina confirmada por el Cimero Tribunal local in re 'Fogliata', lo cual amerita la revocación de la sentencia en crisis". Añade que "en la actualidad, el temperamento sostenido en estos autos se halla superado por anacrónico, en tanto a partir de la entrada en vigencia de los arts. 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), no es factible afirmar - como lo hace el decisorio impugnado- un cúmulo de postulados arcaicos y repulsivos al sistema federal de gobierno".

Concluye que "resulta indiscutible que lo concerniente a las relaciones jurídicas tributarias aprehendidas por el CTP configura materia de competencia típicamente local (Derecho Público Provincial), siendo privativas de los

Estados Provinciales, aun cuando refieran, en mayor o menor medida, a aspectos sustanciales de la relación entre acreedor y deudor (doctrina derivada de los autos: 'Fogliata').

Critica además que la Cámara no haya tenido en cuenta que "la Ley N° 8.964 (B.O. del 29/12/2016) dejó sin efecto la remisión a las normas de los Códigos Civil y Penal en materia de prescripción liberatoria, estableciendo un razonable plazo quinquenal al respecto, como así también diversas previsiones en relación al cómputo de los términos, a las causales de suspensión e interrupción, etc."

Concluye que "tanto por una cuestión de competencia (en tanto materia reservada a las Provincias), como de especialidad (derecho tributario local) e inexistencia de un vacío legal al respecto (véanse previsiones del art. 54, ss. y cc. del CTP), el caso de marras debió resolverse al amparo de las normas jurídicas del CTP, que expresamente estatuye un plazo de 5 años para la prescripción de la potestad sancionatoria y el cual -sin lugar a dudas- no ha transcurrido en autos".

La sentencia impugnada expresó que "el Código Tributario es claro en cuanto regula en 5 años la prescripción de la pena en la categoría de multa impuesta a los efectos de aplicarla y hacer efectiva e incluso las clausuras en un plazo común de cinco años. Pero, a nuestro criterio, omite expedirse sobre la prescripción de la acción penal o infraccional, lo que no puede llevarnos a sostener que la acción nunca prescribiría, en tanto dicha interpretación sería por demás de arbitraria y por lo tanto reprochable de regresiva y por lo tanto inconstitucional" y que "atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal".

Expresó que "la posición adoptada en orden a la naturaleza de la multa contemplada en el ordenamiento legal tributario trae aparejado una consecuencia de mayor relevancia que la regla hermenéutica que consagra el mencionado artículo 67 de la ley tributaria provincial, la que, a diferencia de esta última, no funciona sólo de modo supletorio, ante un vacío legal, sino que se impone incluso frente a cualquier disposición en contrario que eventualmente contuviera la legislación local. Así la aplicación de sanciones por parte del Fisco, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra inexorablemente subordinada a los principios y garantías penales de rango constitucional (cfr. art. 33 Constitución Nacional y art. 24 Constitución de Tucumán)".

Consideró que "de conformidad con una interpretación sistemática, armónica y finalista de lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del propio Código Tributario, no puede constituir una lógica arbitraria, aquella que persigue aplicar a la especie la norma más beneficiosa para el ejecutado, como en términos generales ha sido resuelto por la Cámara; lo que por cierto ha sido admitido en materia de prescripción".

Concluyó que "los agravios relativos a que lo normado por los arts. 2532 y 2560 CCCN pudiera autorizar un apartamiento del criterio fijado por

los Tribunales Superiores Nacional y Provincial, no pueden prosperar. Tales argumentos carecen de gravitación en el presente caso, pues el criterio de los Tribunales Cimeros remite a las disposiciones de los digestos fundales para regular en materia de prescripción, según la naturaleza de la obligación que se trate, correspondiendo aplicar el CCCN para el caso de deudas tributarias y el Código Penal para multas por infracciones a deberes fiscales. Y siendo el objeto de la pretensión de autos el cobro de multa derivada de incumplimiento de obligaciones tributarias, la cuestión de prescripción queda encuadrada en el Código Penal, siendo irrelevante lo dispuesto en el CCCN”.

De modo preliminar se debe tener presente que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos 245:429; 252:186; 255:119; 307:468; 312:2187 -La Ley, 1990-B, 224-). La falta de leal acatamiento de lo resuelto por la Corte con anterioridad en la misma causa configura un agravio al orden constitucional, y el recurso extraordinario es la vía pertinente para restablecer el imperio de la decisión de rango superior que fue desconocida (Fallos 189:292 -La Ley, 22-450-; 300:1144; 307:468). La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emerge claramente de la regulación contenida en el art. 16 (2° parte) de la ley 48, en cuanto dicha norma instituye una herramienta para asegurar la supremacía de las decisiones de la Corte, en aquellos casos en que los tribunales inferiores se apartan de las directivas dadas para un caso concreto. En este sentido, calificada doctrina tiene dicho que ‘el artículo 16, parte 2° de la ley 48, encuentra sustento constitucional en la necesidad de contar con un mecanismo idóneo y eficiente para preservar la garantía de la defensa en juicio ante circunstancias nacidas de una actitud por parte de tribunales inferiores que, luego de una revocatoria dispuesta por la Corte Suprema, insisten en reiterar expresa o implícitamente su anterior decisión. No sólo la defensa en juicio sino también la seguridad jurídica militan en favor del acudimiento a esa atribución conferida por la ley 48, para asegurar en todos los casos la intangibilidad de la doble 'supremacía' que está en juego: la de la Constitución nacional y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Vanossi, Jorge Reinaldo, El artículo 16 -2° parte- de la ley 48: Una facultad destacada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reaseguro fundamental de la supremacía del Tribunal, en La Ley 2002-C, 556)” (CSJT “Acevedo, Jacinto Manuel vs. José Minetti y Cía. S.A.C.I. (Ing. Bella Vista) s/ Cobros (Incidente)” sent. N° 969 del 03/11/2005).

Esta Corte tiene dicho también que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el

reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)" (CSJT, "Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros", sentencia Nº 1003 del 19/10/2009; "Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 359 del 30/4/2014; "Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 51 del 11/02/2015; "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/ Amparo", sentencia Nº 1137 del 22/9/2016; "Acevedo Héctor Gabriel vs. Prevención ART S.A s/ Amparo", sentencia Nº 1145 del 27/9/2016; "Córdoba Delfor Marcelo vs. Galeno ART S.A. s/ Amparo", sentencia Nº 1146 del 27/9/2016; "Cabrera José Martín vs. Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 1168 del 21/8/2018; "Trevisani Daniela Karina y otra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia Nº 530 del 23/4/2019; "Tesoro Marta Selva vs. Populart (Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART) s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 574 del 25/4/2019).

Sentado lo anterior, se advierte que ningún reproche le cabe al pronunciamiento impugnado ya que ha aplicado la jurisprudencia de la CSJN, que en un fallo muy reciente, ha sido mantenida. El 07/3/2023 en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ Contencioso administrativo - Medida cautelar", la CSJN dispuso que a una multa por una infracción tributaria le era aplicable el inc. 4º del art. 65 del Código Penal y no los arts. 81 y 82 del Código Fiscal de Tierra del Fuego que, de manera similar a la legislación tributaria de la Provincia de Tucumán, establecen un plazo de prescripción de cinco años que comenzarían a correr "desde el 1º de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento...".

Dijo, en el referido fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

4º) Que la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4º del Código Penal" (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten

compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 19:139).

5°) Que, sobre esta base, es preciso recordar que en el precedente “Lázaro Rabinovich” (Fallos: 198:139) este Tribunal señaló que “(l)a prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional”, doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esta Corte en la causa “Filcrosa” (Fallos: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.” (Fallos: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común.

Sobre el punto, no es ocioso rememorar, tal como se lo expuso en el considerando 2° de la referida causa “Volkswagen”, que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 “Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 27 de noviembre de 2014).

6°) Que, en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.

En mérito a las razones expresadas precedentemente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto el 04/7/2022 por la parte actora contra la sentencia N° 71 del 21/6/2022 de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción.

6.- Atento al resultado arribado, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 105 CPCyC y 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos,
dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1.- Comparto la reseña y el análisis de admisibilidad del voto de la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar.

2.- Confrontados los agravios desarrollados por la actora en su recurso de casación con los términos de la sentencia impugnada y las constancias de autos, se advierte que le asiste razón a la recurrente por las consideraciones que se exponen a continuación.

3.- Entrando a la consideración de estos agravios, interesa comenzar recordando lo que la Cámara consideró en orden al tema vinculado a las normas de los arts. 2532 y 2560 del CCCN.

Al respecto, el fallo en crisis expresó lo siguiente: “Los agravios relativos a que lo normado por los arts. 2532 y 2560 CCCN pudiera autorizar un apartamiento del criterio fijado por los Tribunales Superiores Nacional y Provincial, no pueden prosperar. Tales argumentos carecen de gravitación en el presente caso, pues el criterio de los Tribunales Cimeros remite a las disposiciones de los digestos fundales para regular en materia de prescripción, según la naturaleza de la obligación que se trate, correspondiendo aplicar el CCCN para el caso de deudas tributarias y el Código Penal para multas por infracciones a deberes fiscales. Y siendo el objeto de la pretensión de autos el cobro de una multa derivada del incumplimiento de obligaciones tributarias, la cuestión de prescripción queda encuadrada en el Código Penal, siendo irrelevante lo dispuesto en el CCCN”.

De la simple lectura de estos párrafos se desprende que la sentencia impugnada, para descartar la significación, entidad o relevancia de los

precitados artículos del CCCN en lo que se refiere a la prescripción de la sanción tributaria de multa impuesta a la parte demandada, se limitó únicamente a enunciar que “la cuestión de prescripción queda encuadrada en el Código Penal, siendo irrelevante lo dispuesto en el CCCN”.

Tan escueta apreciación, que se vierte sin explicitar con la debida suficiencia los motivos o razones que le den sustento, no satisface adecuadamente el deber de motivación consagrado en el artículo 30 de la Constitución de la Provincia.

En esta inteligencia, no debe perderse de vista lo que esta Corte dejó sentado en sentencia N° 584, del 09/5/2022, recaída en los autos: “Fogliata, Marta María vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, en lo que concierne a la prescripción liberatoria en materia de tributos, al sostener que “Teniendo en cuenta entonces la claridad de los arts. 2532 y 2560 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, cabe concluir que el propio Congreso de la Nación ha venido a esclarecer la interpretación de la cláusula del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la C.N.). Es que, como lo planteara la doctora Argibay en su citado voto en ‘Municipalidad de La Matanza vs. Casa Casmma SRL s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía’, la ‘respuesta’ a la jurisprudencia de la Corte, ha sido expresada por el Poder del Estado con posibilidad de ‘introducir precisiones en los textos legislativos’ para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en ‘Filcrosa’, por haberlo considerado así necesario” (cfr. en este mismo sentido CSJT: “Las Lanzas S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 829, del 29/6/2022).

Ello así, entonces, deviene manifiestamente insuficiente circunscribirse a tachar de “irrelevante” lo preceptuado en los precitados artículos del CCCN, sin al mismo tiempo aportar argumentos idóneos en apoyo de esta conclusión, que alcancen a explicar de forma debidamente fundada el por qué lo preceptuado en las aludidas normas carece de importancia o proyección en lo respecta a la sanción de multa que nos ocupa.

Lo dicho mucho más aún, no bien se repara en el intenso resultado a que arriba la sentencia en recurso, en cuanto concluye en la aplicación al caso de las previsiones del Código Penal, dejando al margen disposiciones vigentes, específicas y expresas en contrario del CTP, sin que hubieran sido retiradas del mundo jurídico mediante la pertinente declaración de inconstitucionalidad, previo cumplimiento del procedimiento instituido por los arts. 5° y 88 del Código Procesal Constitucional (CPC) para el supuesto de declaración de inconstitucionalidad de oficio.

Es pertinente recordar que el art. 5° del CPC dispone: “Inconstitucionalidad. Los Jueces declaran de oficio, en el caso concreto, la inconstitucionalidad de normas o actos contrarios a la Constitución, debiendo escuchar previamente a las partes y al Ministerio Público”.

El art. 88, a su vez, dice: “Declaración judicial de inconstitucionalidad de oficio. El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento.

Los Magistrados deben abstenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial.

Cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público”.

Adicionalmente, y tal como lo resalta también el señor Ministro Fiscal en su dictamen, no surge de las constancias de autos que la parte demandada haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad en cuestión. Tampoco se evidencia que la sentencia de primera instancia haya efectuado la referida declaración.

Cabe mencionar que el art. 54 del CTP estatuye que “Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años” (Texto según Ley 8964 - BO del 29/12/2016). Asimismo, el artículo 56 de dicho ordenamiento legal postula que “Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1º de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible” (texto según Ley Nº 8.964 - BO del 29/12/2016).

De lo que antecede, surge con meridiana claridad la palmaria oposición entre lo resuelto por el *A quo* (plazo de prescripción de 2 años para las multas con fecha de inicio desde la medianoche del día en que se cometió la infracción) con lo preceptuado en el CTP (plazo de prescripción de 5 años con fecha de inicio desde el 1 de enero siguiente al año en que se haya cometido la infracción tributaria); por lo que -como se dijo- para privar de vigencia a estas últimas normativas (al igual que las demás disposiciones del CTP que rigen la materia prescriptiva), resultaba ineludible declararlas previamente inconstitucionales, cosa que no aconteció en autos, como se infiere prístinamente del considerando y parte resolutive del fallo ahora recurrido en casación y del pronunciamiento de I instancia que confirma, de fecha 22/3/2022.

Por lo tanto, habiéndose dejado en claro que en la especie no se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 54 y 56 del CTP (según texto Ley Nº 8.964 - BO del 29/12/2016) y demás normas implicadas, es de interés recordar que,

sobre el particular, esta Corte, citando a Germán José Bidart Campos, dijo que “Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema, el que anuncia que los tribunales de justicia no pueden, en la causa que sentencian, prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de inconstitucionalidad. El principio se puede enunciar de otra manera, convirtiéndolo en la forma de que la declaración de inconstitucionalidad es la única vía mediante la cual los jueces pueden inaplicar una norma vigente, cuando dictan sentencia en un proceso regido por ella” (sentencias N° 248, del 16/4/2012; N° 45, del 22/02/2010; 672 del 02/08/2007. *Ídem*, sentencia N° 784, del 05/06/2018).

Concordantemente, este Tribunal también dejó sentado que en la causa: “Montero, Víctor Roberto y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ acción contenciosoadministrativa” (sentencia M. 538. XXXI, del 5-11-96), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el considerando 4°, sostuvo: “Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315:790, causa B. 409. XXIII, ‘Banco Shaw S.A. c/ B.C.R.A. s/nulidad de acto administrativo’, del 16 de junio de 1993), y que cuando ésta no exija esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. causa L. 56. XXIV, ‘Logitex S.A. s/aplicación ley 11.683’, del 8 de junio de 1993). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (confr. causa S. 152 XXII, ‘Santa Cruz, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) s/ejecución fiscal’, del 2 de febrero de 1993; V. 254. XXVII, ‘Vera de González, Alcides Juan c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra’, del 4 de mayo de 1995) (cfr. sentencia N° 700, del 15/9/2004).

En suma: estando vigentes las disposiciones mencionadas del CTP, ello impedía al Órgano Jurisdiccional no aplicarlas, si con anterioridad no había declarado su inconstitucionalidad.

Es oportuno recordar que nuestro sistema judicial de naturaleza federal no guarda compatibilidad con la doctrina del *Stare Decisis* de los tribunales de los Estados Unidos que otorga obligatoriedad a los precedentes de la Suprema Corte de dicho país. Más específicamente, solo existe una “obligatoriedad atenuada” construida por la CSJN, lo que tiene singular impacto en aquellas materias que no son de orden federal (cfr. Legarre, Santiago, “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Ábaco*, Buenos Aires, 2016, p. 135 y ss.).

Al margen de lo dicho, no se puede dejar de recalcar que no desconozco la reciente sentencia dictada por la CSJN en autos “Alpha Shipping S.A. vs. Tierra del Fuego” del 07/3/2023 que es utilizada como base de su argumento por el voto preopinante. Sin embargo, su atenta lectura permite advertir con facilidad que no se trata de un caso que resulta análogo al presente bajo estudio, en tanto la multa de origen tributario que allí se ejecutaba tenía su origen en una fecha anterior a la puesta en

vigencia del Cód. Civ. y Com. Más concretamente, la multa cuya prescripción se discute ante esta Corte se originó después del 01/8/2015, bajo un encuadramiento normativo diferente.

En mérito a todo lo hasta aquí expuesto, es que el Tribunal de grado, en la nueva sentencia a dictarse, deberá hacerse cargo expresamente de las circunstancias apuntadas y de cualquier otra que, en su concepto, resulte relevante para emitir una decisión válida respecto del tópico *sub examine*, expresando siempre y en todo caso fundamentos suficientes en apoyo de lo que decide.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 21/06/2022. En consecuencia, corresponde casar dicha sentencia, dejándola íntegramente sin efecto, conforme a la siguiente doctrina legal: "Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que carece de motivación suficiente y no aplica normas vigentes sin declararlas previamente inconstitucionales cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, ello era lo que correspondía". Por consiguiente, debe disponerse la remisión de los presentes actuados al aludido Tribunal a fin de que, con la integración que corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo considerado.

4.- Atendiendo al resultado a que se arriba, y teniendo en cuenta que el déficit es imputable al Tribunal, las costas de esta instancia casatoria se imponen por el orden causado (cfr. art. 105, inc. 1°, CPCC; de aplicación supletoria en virtud del art. 89 del CPA).

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal en fecha 30/9/2022, corresponde: "I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la actora en fecha 04/7/2022 contra la sentencia de la Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción del 21/6/2022 y, en consecuencia, CASAR el referido pronunciamiento con base en la doctrina legal más arriba formulada, conforme lo considerado; REENVIAR los autos a la Cámara para que, con la composición que por turno corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal el 30/9/2022, la Excm. Corte Suprema de

Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora el 04/7/2022 contra la sentencia N° 71 del 21/6/2022 de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción.

II.- COSTAS de esta instancia, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MEG

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=20/10/2023

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=12/10/2023

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

FECHA FIRMA=12/10/2023

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=12/10/2023

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=19/10/2023